

ROMPIENDO PARADIGMAS

RODOLFO BUCIO ESTRADA*

Aún y cuando el pasado debe tenerse presente para estudiar algo nuevo, no soy la persona indicada para ello, pues en los albores de mi práctica profesional, allá por los años ochentas, hubo un tiempo en que me ocupaba de procesos penales, pero ello no fue por más de tres años para después dedicarme de tiempo completo a los procesos civiles y mercantiles, siendo mi campo de estudio la materia procesal. Por lo anterior solo me ocupare del presente, y en éste surge a la vida jurídica el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de marzo de año 2014, el que entrará en vigor en forma paulatina, pero sin exceder del 18 de junio del año 2016, y al respecto el Congreso de la Unión ya emitió la declaratoria de inicio de su vigencia a partir del 24 de noviembre del año 2014.

Y qué de nuevo tiene el citado código para haber llamado mi atención, y volver a asomarme a la materia penal, así como retomar su estudio, y quizá la práctica profesional, la respuesta va en tres direcciones y tienen que ver con el título del presente artículo, *rompiendo paradigmas*, la primera es el cambio del proceso penal escrito al oral, aun cuando muchas tratadistas afirmen que ni uno ni otro son puros, es decir, siempre se entremezclan y hay algo de cada uno en el otro, pero predomina uno; la segunda, es el rompimiento de un sistema procesal penal inquisitivo para transformarse en uno acusatorio, así como civilista reparatorio, y la tercera, el cambio de un sistema federal a uno centralizado, es decir, un solo código procesal penal y no uno por cada entidad federativa y distrital.

Los cambios o rompimiento de paradigmas serán buenos o malos, correctos o incorrectos, no lo sabremos o lo empezaremos a saber hasta pasado un sexenio de su implementación o aplicación, es decir, en el año 2022. La preparación de todos los operados del derecho procesal penal, aun y cuando ya ha iniciado no es suficiente porque el Derecho es una ciencia teórica-práctica, además implica una o dos generaciones de abo-

* Licenciado en Derecho por la UNAM y Maestro en Docencia Universitaria por la Universidad Simón Bolívar. Correo electrónico: rodolfobucio@prodigy.net.mx

gados egresados de las universidades, así como una intensa capacitación de los actuales operadores del derecho procesal. Los recursos materiales necesarios para su implementación son cuantiosos, y el problema no es saber si los habrá o no, sino si será adecuada o no la aplicación de los mismos en todo el país. Por último, las sociedades no se transforman por una ley, su evolución es lenta, y más aún no son objetos definidos de estudio, cada entidad federativa tiene particularidades sociales, y por ello se tendrá que evaluar en forma regional.

De un proceso penal escrito a uno oral

Expuesto lo anterior, pasamos a hacer una presentación general de esas tres direcciones en las que se enmarca el rompimiento de paradigmas. La oralidad en los procesos ha estado presente desde la época romana, quién no se ha deleitado con la defensa que de sus clientes hizo Marco Tulio Cicerón; de aquélla data nuestro sistema jurídico, pero la oralidad en los procesos se adaptó por el sistema jurídico anglosajón y no por el nuestro, en donde siempre se le ha visto como una rama y no como un tronco, así desde la promulgación del código procesal distrital y para los entonces territorios federales, se incorpora un título especial de justicia de paz, al que se le conocía como juicio oral, actualmente se abroga dicho título para dar paso al juicio oral civil; igualmente la oralidad tiene presencia en el proceso laboral, agrario, y últimamente se incorpora el familiar.

Después de la reforma constitucional de 2008 (la que da origen al proceso oral penal, estableciéndose en el artículo 20 de la Constitución que el proceso penal será acusatorio y oral) se generan una serie de reformas al Código de Comercio y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para incorporar un juicio oral mercantil y civil, respectivamente, sin embargo estas reformas debieron de haber esperado a la promulgación y aplicación del nuevo código procesal penal, pues para el proceso penal el juicio oral es el tronco y no una rama, como sí lo es para las materias civil, familiar, y mercantil, ahora estos procesos deberán ser reformados para incorporar las innovaciones que tiene el proceso oral penal.

El proceso oral mercantil y civil es aplicado en el Distrito Federal bajo el concepto de la competencia concurrente, en donde el gobierno federal se ha desentendido de establecer juzgados orales, los que podrán conocer de juicios mercantiles y de los civiles federales, también orales, dicha entidad federativa es pionera en la aplicación de los juicios orales mercantiles y civiles en todo el país, y últimamente se incorporan los juicios orales familiares.

La estructura procedimental de éstos son muy similares; se componen de dos audiencias, una denominada preliminar y otra del juicio. La primera se señala una vez que se ha dado contestación a la demanda o reconvencción, y comprende los actos procesales siguientes: conciliación, depuración del procedimiento, la fijación de acuerdos sobre hechos y pruebas, para concluir con la admisión de las pruebas, y el señalamiento de la fecha para la celebración de la audiencia de juicio. Lo anterior para los juicios orales civiles y mercantiles, en tanto que para los familiares, dicha fase procesal se compone de dos partes, una denominada anticipada, la que se celebra ante el Secretario Judicial, y comprende un cruce de información entre las partes, propuestas de convenio, y posibles convenios sobre hechos y pruebas; la otra fase se celebra ante el juez, y se compone de los actos procesales siguientes: la depuración del proceso, aprobación del posible convenio, aprobación sobre posibles convenios relativos a hechos y pruebas, resolución de medidas provisionales, y admisión de pruebas con su debida preparación. Y por lo que hace a la audiencia de juicio se compone de los actos procesales siguientes: desahogo de pruebas, alegatos, y sentencia, por lo que hace a la civil, el mercantil es igual pero sin alegatos, y el familiar se compone de alegatos de apertura, desahogo de pruebas, alegatos de cierre, y sentencia.

La estructura procesal de los juicios orales penales se divide en tres etapas, a saber: una audiencia inicial que principia, procesalmente, con la imputación o acusación, entre otros actos jurídicos procesales y de legalidad, la que puede variar posteriormente, y concluye con el vencimiento del plazo constitucional o su ampliación, dicha audiencia inicial es un concepto, al no existir solamente una, entre las que queda comprendida la de vinculación al proceso. Una segunda etapa denominada audiencia intermedia, dividiéndose en dos fases una escrita y otra oral, la primera inicia con la acusación que formula el Ministerio Público, concluyendo con la celebración de la audiencia intermedia, comprende, entre otros, los actos procesales siguientes: ofrecimiento y admisión de pruebas, acuerdos probatorios, y auto de apertura del juicio oral. La última etapa denominada audiencia de juicio, la que inicia con la recepción del auto de apertura del juicio, después los alegatos de apertura, desahogo de pruebas, alegatos de clausura y concluye con la emisión del juicio por el tribunal de enjuiciamiento. Dichas etapas comprenden un sin números de actos y situaciones procesales, por ejemplo en la inicial se encuentran los siguientes: control legal de la detención en el supuesto de que haya habido flagrancia o caso urgente, la declaración del imputado, auto de vinculación al proceso, medidas cautelares, extinción de la acción penal, sobreseimiento, suspensión del proceso; los ejemplos de la etapa intermedia son los siguientes: descubrimiento probatorio, coadyuvancia, separación de procesos, acuerdos probatorios, y los ejemplos de la etapa de juicio son los siguientes: la prueba, desahogo de pruebas, alegatos de apertura y de clausura, así como la sentencia.

De un proceso penal inquisitivo a un acusatorio y civilista reparatorio

El cambio de un sistema procesal penal inquisitivo para transformarse en uno civilista reparatorio y de equilibrio procesal, se hace patente con instituciones jurídicas y procesales como las siguientes: principios, presunción de inocencia, partes, asesor jurídico, juez de control, tribunal de enjuiciamiento, autoridad supervisora de medidas cautelares, procedimiento abreviado, acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso, criterio de oportunidad, sobreseimiento, coadyuvancia, acuerdo probatorios, carga de la prueba, y acción penal por particular. El enunciado, señalado al inicio del párrafo, se sustenta en que la materia civil tiene su sustento en derechos y obligaciones cuyas fuentes son, entre otras, la ley y actos jurídicos, en tanto que la materia penal en principios de convivencia humana y normas de respeto u observancia erga omnes, y cuya fuente es únicamente la ley; la violación o desconocimiento de la ley se sanciona con el cumplimiento de las obligaciones, así como el pago de daños y perjuicios, respecto a la materia civil, y en la penal con penas privativas de libertad, entre otras, pero ahora con la posibilidad de que dicha sanción no sea ejecutada o actuada cuando se paguen o reparan los daños y perjuicios causados por el ilícito penal.

Para corroborar lo anterior, se hará un recuento de algunas de las instituciones procesales penales anteriores, e iniciemos con la acción penal por particulares; la acción es inmanente a todas materiales procesales, pertenece a los gobernados y era exclusiva, en materia penal, del Ministerio Público, ahora nace una cuasi-acción al poder ejercer la acción penal los gobernados, denominada acción penal por particulares, cuando se trate de delitos perseguibles mediante querrela y cuya penalidad sea alternativa distinta a la privativa de la libertad o privativa de libertad menor a tres años, y acudiendo al Juez de Control; así, aun y cuando sea una acción limitada del gobernado se ubica en la materia civil, y la acción penal ya no es un monopolio gubernamental. Los acuerdos probatorios son evidencia de la igualdad entre partes en todo proceso, lo que antes no existían en materia penal, pues el Ministerio Público, en éste proceso, seguía considerándose como autoridad y no como parte, ahora se le concede al Ministerio Público la facultad de aceptar un hecho o circunstancia como probado y por ende relevado de prueba. La coadyuvancia, aun y cuando siempre ha existido en materia penal, la que se equipara a la tercería coadyuvante en materia civil, ahora en la penal se le otorga una calidad de parte igual que en la materia civil, al concedérseles las facultades, entre otros, siguientes: señalar vicios de la acusación, ofrecer medios de prueba, solicitar el pago de la reparación del daño, y la

coadyuvancia no exime de las responsabilidades del Ministerio Público ni alteran su facultades.

El sujeto objeto de nuestro artículo establece salidas alternas y formas de terminación anticipada del proceso, lo que hace patente la presencia civilista, en ésta existe siempre la posibilidad de un acuerdo judicial o contrato transaccional, así como el desistimiento, el que se asemeja al sobreseimiento en la materia penal; el CNPP, regula dichas salidas alternas y se materializan mediante acuerdos reparatorios, (los que pueden suspender el proceso) y el procedimiento abreviado. Los acuerdos reparatorios (el código establece reglas definidas para su celebración, es decir, no quedan a plena autonomía de la voluntad de las partes) los celebrados entre la víctima u ofendido y el inculcado con la finalidad de terminar con el proceso, pero una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de Control, y una vez cumplidos; proceden en los supuestos siguientes: *i)* tratándose de delitos culposos; *ii)* delitos de querrela; *iii)* delitos patrimoniales sin violencia, y *iv)* deben celebrarse hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio. También tienen por finalidad suspender el proceso, (existiendo una regulación específica para ello, por ejemplo procede cuando el auto de vinculación al proceso se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión sea menor a cinco años) cuando el cumplimiento de la obligación no sea inmediata, lo que existe la materia civil con lo que se denomina obligación condicional resolutoria, y ahora en materia penal de no cumplirse con el convenio quedará sin efecto legal alguno, sin que los derechos y obligaciones pactados puedan beneficiar o perjudicar a ninguna de las partes en el y durante el proceso, menos aun para emitir el juicio. Y tienen como efecto interrumpir la prescripción. El procedimiento abreviado, es aquel en el cual se dicta una sentencia condenatoria, con la aceptación expresa del imputado, es decir, éste ha aceptado el hecho constitutivo del delito y negociado con el Ministerio Público la solicitud que éste haga al Juez de la imposición de la pena, la que podrá ser hasta un tercio de la mínima en delitos dolosos y hasta la mitad de la mínima tratándose de los culposos, y con los requisitos de procedibilidad siguientes: *i)* que no haya sido condenado previamente por delito doloso; *ii)* que el delito cometido no tenga pena privativa de libertad mayor de la media aritmética de cinco años, incluyendo sus agravantes y las calificativas, y si fuere culposo que no sean superior a cinco años las dos terceras partes de la pena mínima, y *iii)* que el Juez de Control corrobore los medios de prueba que sustentan la acusación. Con las soluciones alternas y forma de terminación anticipada antes señalados, se hace patente un acuerdo de voluntades entre el Ministerio Público y el inculcado, con lo cual cambia lo eminentemente punitivo de la materia penal.

De un proceso penal estatal a uno nacional

Por último, la centralización política de la materia procesal, es decir, que el congreso federal legisle sobre una materia que estaba reservada a los congresos locales constituye un rompimiento de paradigma, en diversos estudios he postulado la necesidad de que así fuera, inicie con la ejecución de sentencias civiles y administrativas, y ahora con la de procesos, pues ello genera una mayor identificación nacional, y una simplificación jurídica en beneficio de la enseñanza, así como de la impartición de justicia. Para lograr lo anterior, se requiere una modificación a nuestra carta magna, lo que se hecho ahora en la materia procesal penal, faltando la materia civil, la que debe ser la próxima reforma constitucional; existen códigos procesales civiles tipo, los elaborados por el estado de Sonora y el Distrito Federal, basados en mucho por el código modelo para Iberoamérica, el que se encuentra su antecedente en el Código Adjetivo de la República Oriental del Uruguay, elaborado por el procesalista Couture. La uniformidad procesal nacional en todas las materias debe ser una prioridad nacional y espero que en un futuro próximo se tenga.

A título de ultílogo estoy convencido de que la reforma procesal penal es benéfica para nuestro sistema jurídico, al aportar instituciones jurídicas procesales que se pueden incorporar a otras materiales, tales como las medidas precautorias o cautelares, los medios de comunicación entre las partes del proceso, y la cooperación procesal entre los estados. Por otro lado, la deficiencia del CNPP, se encuentra en los enunciados o títulos de cada artículo, así como el exceso o la falta de puntuación generaran lecturas diversas del contenido de los artículos, lo que queda pendiente para futuras reformas.